

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23363

ORDEN 111/01802/1984, de 6 de septiembre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de mayo de 1984, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Mauricio Oporto Portero, ex Carabinierno.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mauricio Oporto Portero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio de 1982 y 9 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mauricio Oporto Portero, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de junio de 1982 y 9 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23364

ORDEN 111/1805/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Shamy Lacey, viuda de don Juan Pere Capulino, Capitán de Infantería

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Shamy Lacey, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de julio y de 25 de octubre de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Moreno Dox, en nombre y representación de doña Shamy Lacey, viuda de don Juan Perea Capulino, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de julio y de 25 de octubre de 1982, por las que se denegó la aplicación a la recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su desconformidad a derecho; declarando, como declaramos, el derecho de la recurrente a que le sean aplicados los referidos beneficios; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

23365

ORDEN 111/01806/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Méndez, ex Cabo de Ingenieros de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José González Méndez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Méndez, ex Cabo de Ingenieros de la Armada, en situación de retirado con el sueldo de Brigada, contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1983, que fijó su pensión de retiro en el 30 por 100 del regulador, que declaramos contrario a derecho, declarando el derecho del actor a que su pensión de retiro la constituye el 90 por 100 del haber regulador, con las consecuencias de la diferencia existente entre la fijada por las resoluciones recurridas, y la que le corresponde; todo ello sin condena en las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23366

ORDEN 111/01940/1984, de 10 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 4 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano del Olmo Díez, Sargento primero de la Guardia Civil.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Luciano del Olmo Díez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 17 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por don Luciano del Olmo Díez contra la Administración General del Estado, declaramos que tanto la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de junio de 1980, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la dictada por la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, que clasificó al actor como inutilizado parcialmente por razón del servicio, como la del mismo Ministerio de 28 de mayo de 1981, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primeramente citada, son conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

23367

ORDEN 111/01951/1984, de 10 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, dictada con fecha 28 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Díaz Romero, Soldado de Infantería, Caballero Mutilado útil.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, entre partes, de una, como demandante, don Diego Díaz Romero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 31 de julio de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre de don Diego Díaz Romero, frente a las Resoluciones de la Dirección de Mutilados de 31 de julio de 1980, y del Ministerio del Ejército de 12 de junio y de 3 de noviembre de 1981, a los que se contrae la litis, por los que se valoró en 30 puntos las lesiones de dicho Caballero Mutilado útil, al ajustarse a derecho tales actos administrativos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984. P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

23368

ORDEN 111/01758/1984, de 11 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Domínguez Pérez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Domínguez Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de noviembre de 1981 y 14 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Domínguez Pérez, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de noviembre de 1981 y 14 de abril de 1983 denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me

confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23369

ORDEN de 5 de septiembre de 1984 por la que se autoriza el despacho en la estación de Madrid-Chamartín de paquetes exprés, de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles solicita del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que sea habilitada la estación de Madrid-Chamartín para el despacho aduanero de importación y exportación de paquetes exprés internacionales procedentes o con destino al extranjero.

La implantación del Servicio Aduanero solicitado se justifica en la necesidad de aplicación del Convenio Internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril y anexo VI del mismo, siendo preciso instrumentar el procedimiento de despacho de las mercancías que, sobre la base de una tarifa internacional de paquetes exprés, lleguen o tengan su punto de partida en la estación de Madrid-Chamartín.

Apoya la solicitud, junto con el debido cumplimiento de acuerdos de carácter internacional, la circunstancia de que de tratarse de un tráfico intrínsecamente sometido a la rapidez en la entrega de paquetes facturados y al ser por ello la tarifa aplicada algo más elevada de la vigente para los envíos de tráfico normal, la atención por los Servicios de Aduanas del despacho de los paquetes exprés, resulta imprescindible para complementar la efectividad del tráfico, evitándose con ello, por otra parte, los riesgos propios de toda manipulación, en especial las rupturas de carga.

En su virtud, este Ministerio, considerando atendibles las razones expuestas, ha acordado:

Primero.—Autorizar el despacho de importación y exportación en Madrid-Chamartín de los paquetes exprés facturados desde el extranjero directamente a dicha población, o viceversa, siempre y cuando dichos paquetes correspondan a la consideración que los mismos tienen en el Convenio Internacional sobre el transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y anexo VI del mismo (Reglamento Internacional relativo al transporte de paquetes exprés, RIEEX).

Segundo.—El despacho de los paquetes exprés que lleguen a Madrid en el régimen que se establece en la presente Orden será centralizado en la estación de Madrid-Chamartín y en los locales especialmente destinados a este fin que, en todo momento, habrá de tener la capacidad suficiente, quedando obligada la RENFE al mantenimiento de los mismos y a realizar las ampliaciones que las necesidades del servicio aconsejen, a juicio de la Dirección General de Aduanas.

Tercero.—Al llegar a la frontera los paquetes exprés facturados con destino a Madrid, la RENFE presentará en la Aduana fronteriza de entrada, junto con la declaración TIF que ampara la expedición, una hoja de ruta triplicada, visada por las autoridades aduaneras de Francia. En ésta se especificará: el número de expedición, naturaleza de la mercancía, peso bruto, número y clase de bultos, llevando unidos cuantos documentos sean necesarios para la admisión de los paquetes exprés en España y para efectuar las declaraciones en las Aduanas de ambos países (cartas de porte).

Cuarto.—Los paquetes exprés deberán estar alojados en los espacios destinados a este fin, en los furgones de trenes de viajeros y cerrados con seguridad por medio de plomos.

El transbordo de los bultos se efectuará bajo control aduanero a otro vagón que habrá de cumplir con las mismas condiciones de seguridad indicadas.

Si el transbordo no fuese directo, se guardarán los equipajes en local sobrellavado por la Aduana hasta su acondicionamiento en el vagón que los transporte dentro del territorio nacional y que será debidamente precintado por los Servicios de Aduanas.

Quinto.—A la llegada de los vagones que conduzcan los paquetes a la estación de Madrid-Chamartín, presentará el Jefe de tren los dos ejemplares de la hoja de ruta de que es portador al Servicio de Aduanas que, después de registrados, autorizará la descarga y entrada en el almacén destinado al depósito